

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00008-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, basado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El incidentante enerva las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de marras, arguyendo que se configuró la causal octava del artículo 133 del estatuto procesal civil, es decir, al haberse surtido la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representados. Esto, con base en que, según comenta, las notificaciones emprendidas por la parte demandante no se realizaron conforme lo dictaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, pese a que se les remitieron sendas copias de la demanda y el auto que libró la orden de pago en su contra, no se adjuntaron los anexos del libelo, por lo cual consideró como trasgredido su derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Con el estudio de los reparos expuestos por el incidentante, se encuentra que estos son prósperos como se explicará a continuación.

Frente a la nulidad invocada, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, es necesario tener presente lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que versa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”.

Con base en lo anterior, esta agencia judicial estima que los argumentos que soportan la nulidad planteada no son de recibo, teniendo en cuenta que esta, a partir de las actuaciones desarrolladas por la parte incidentante, se saneó.

Al respecto, la parte demandada deberá tener en cuenta que, pese a que en un inicio sí se vislumbró que los anexos de la demanda no fueron remitidos junto con esta última y con el auto que libró mandamiento de pago en aquella comunicación que dio enteramiento de la existencia del proceso a ese extremo, tal vicio se saneó con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, así como también con la contestación de la demanda.

Se estima entonces que, a partir de los argumentos que fundamentaron tales pronunciamientos respecto de lo endilgado a través del proceso, el extremo pasivo cuenta con el suficiente conocimiento de este último, así como de las actuaciones que lo conforman, por lo cual no podría alegarse la trasgresión manifiesta de su derecho de defensa y contradicción, enmarcándose tales circunstancias en la causal cuarta de saneamiento de nulidades, planteada en el artículo 136 del estatuto procesal civil, que estipula que dicho acto restaurador opera “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”. Deberá para el efecto tenerse en cuenta, no solo que el extremo pasivo propuso excepciones, sino igualmente que a estas se está dando curso por auto de la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD propuesta por los demandados SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA y J.C. PINZÓN FILM COLOMBIA S.A.S., conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 48 del 17-may-2022*

(2)